



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2011-PC/TC

LIMA

EDILBERTO, LUYO RIVADENEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo del 2011

VISTO

El pedido de reposición presentado por don EDILBERTO LUYO RIVADENEYRA, el 17 de mayo del 2011, contra la resolución (auto) de fecha 25 de marzo del 2011, que declaró improcedente su demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los *decretos y autos* que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El Recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que en el presente caso el peticionante solicita la nulidad de la resolución de fecha 25 de marzo del 2011, con el argumento de que este Colegiado ha incurrido en vicio relevante al olvidar que, conforme al petitorio de la demanda de cumplimiento lo que se pretende es que la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, cumpla con emitir resolución correspondiente respecto de la denuncia contenida en el Expediente N° 2009-11-2330, sobre uno de los múltiples casos de formas fraudulentas e ilegales en los que aprovechando la formalización de la propiedad informal, en el distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima, se trata de favorecer a individuos que, fungiendo de propietarios, tienen el propósito de hacerse titulares de la propiedad del único bien inmueble que les dejó en sucesión, al recurrente y a doña Claudina Rivadeneyra, su finado padre don Edilberto Luyo Portugal.
3. Que la resolución de fecha 25 de marzo del 2011, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de cumplimiento interpuesta por Edilberto Luyo Rivadeneyra, sustentándola en que el mandato cuyo cumplimiento exige no cumple con los requisitos mínimos establecidos para su exigibilidad, conforme a lo previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2011-PC/TC

LIMA

EDILBERTO, LUYO RIVADENEYRA

conforme a lo previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en la causa N°0168-2005-PC/TC; más aún cuando no se interpone contra el no cumplimiento de un mandato contenido en una resolución administrativa, ni contra el no cumplimiento de un mandato ordenado en una ley, y según lo establecido por el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de cumplimiento es el de ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento.

4. Que de lo expuesto en el pedido de *reposición* se advierte pues que lo que en puridad pretende el peticionante es el reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración o modificación del fallo emitido en la resolución de autos, de fecha 25 de marzo del 2011, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento, lo que no puede ser admitido toda vez que la mencionada resolución ha sido expedida de conformidad con las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Constitucional y en la jurisprudencia del Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR